

VISTOS: Con fecha viernes 21 de julio del 2021, a las 16H00, se llevó a efecto la audiencia de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN con medidas cautelares** en la que tanto el legitimado activo señor abogado Miguel Ángel Granja Robalino debidamente asistido del señor doctor Miguel Granja Chiriboga Msc., el abogado Carlos Alberto Burgos Andrade en representación del Dr. Adrián Castro Piedra, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador y también en representación de la Agencia de Tránsito del Guayas ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones, los señores abogados Jean Carlos Mirabá Jiménez y Nancy Antonieta Montenegro Quiroga en representación del doctor Carlos Eloy Balarezo en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones, el señor abogado Felipe Hipólito Larreategui Avilés en representación del abogado Roberto Ricaurte en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones, no concurrió a la audiencia la Procuraduría General del Estado en la persona de su delegado distrital de esta ciudad a pesar de estar debidamente notificado y solo ha comparecido al proceso mediante escrito fojas 26 a foja 30 del proceso, en el desarrollo de la audiencia las partes realizaron sus exposiciones de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, del pronunciamiento oral del suscrito juez en la referida audiencia y siendo obligatorio fundamentar mi resolución dentro de la presente acción de protección, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Se declara la validez del proceso, por cuanto no se han violentado las solemnidades sustanciales; las partes comparecieron y ejercieron su derecho a la defensa garantizando la tutela judicial y el debido proceso determinado en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, fueron escuchadas en igualdad de condiciones para poder resolver la presente acción de protección.- **SEGUNDO.-** El suscrito juez abogado Ismael Figueroa Parra Mgs. es competente para conocer la presente Acción de Protección de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberse radicado la competencia mediante sorteo de ley (foja 15 del proceso) encontrándome encargado del despacho de la abogada Luisa Macias Burgos Juez de esta Unidad Judicial.- **TERCERO.- HECHOS FÁCTICOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE, DERECHOS QUE CONSIDERA VULNERADOS, PRUEBAS Y PETICIÓN CONCRETA.-** Alega el legitimado activo señor abogado Miguel Ángel Granja Robalino en su libelo inicial lo siguiente: **Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño con la relación circunstanciada de los hechos:** es el caso señor juez que, conforme se desprende de la documentación adjunta, justifico ser legítimo propietario del vehículo con placas GCB6776. El día 2 de febrero de 2020, a las 13h43, presenté una denuncia por pérdida de placa en la página web de la Función Judicial, con la que inicié el trámite para la obtención de duplicados de dichas placas ante la Comisión de Tránsito del Ecuador, cancelando los valores correspondientes, y a partir de allí, tuve que acudir mes a mes, a las dependencias de dicha entidad, en donde simplemente colocaban un sello, imponían la fecha en la denuncia, hacían un garabato y con ello, justificaban que las placas todavía no habían sido emitidas. Esta situación continuó hasta el mes de mayo del 2021, cuando los funcionarios de la CTE, me dirigieron hacia las dependencias del Ecu 911 en Samborondón, para que me impongan el sello en esas oficinas y de allí, los funcionarios del ECU 911 me dirigieron hacia la municipalidad del cantón Playas para que me entreguen las placas en dicha localidad. Es así que, el 11 de junio del 2021, luego de un viaje de 220 Km., de ida y vuelta y, un engorroso trámite burocrático de 4 horas en el GAD de Playas, me exigieron un nuevo pago para la obtención del duplicado de las placas y me dijeron que regrese en 3 meses. Resulta que el jueves, 8 de julio del 2021, a eso de las 9h20 aproximadamente, en circunstancias que me movilizaba en mi vehículo antes descrito, por la avenida Francisco de Orellana, sentido sur-norte, a la altura de Almacenes Akí, de esta ciudad de Guayaquil, se detuvo la marcha del automóvil a petición del vigilante de tránsito JHONNY PLAZA, con código uniformado No. 0503 quien circulaba en un patrullero de la ATM, funcionario que requirió los documentos de identificación al conductor, a quien luego de explicársele documentadamente el motivo por el que el vehículo no portaba la placa posterior y que este hecho no respondía a nuestra acción u omisión, confeccionó una "notificación" de advertencia, en la que se describe la supuesta comisión de la infracción a una ordenanza municipal del GAD de Guayaquil, presuntamente contenida en la Gaceta oficial 70, artículo 6, numeral 1, y que es descrita en el ticket como "VEHÍCULO NO EXHIBE PLACA DELANTERA Y POSTERIOR" (lo resaltado no pertenece al texto original) documento con el que, entregándoselo al conductor, dijo que por esta única vez se trataba de una simple notificación de advertencia sin multa o rebaja de puntos que queda registrada en el sistema, pero que la próxima ocasión, se emitirá una citación por contravención de tránsito, la que conllevaría la imposición de una multa, rebaja de puntos del conductor y retención del vehículo. **Normas constitucionales infringidas por los actos que impugno:** Pese a que no me encuentro obligado a determinar las normas infringidas por este acto atentatorio a mis derechos constitucionales, singularizo los siguientes: Artículo 8 # 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 3 # 1, Art. 35, Art. 47 #10, Art. 75, Art. 82, Art.87, Art. 264 # 5, Art. 66 # 4, 14, 23 y 25, Art. 76 # 1, y 7, lit. a, c, d, y

h. **Pretensión y pedido de reparación concreto:** solicito que, en sentencia, vuestra autoridad declare y disponga: a). La procedencia de la acción de protección por mi interpuesta, b). La violación de mis derechos constitucionales previamente indicados, c). Ordenar que los demandados se abstengan de sancionarme a mí o al conductor de mi vehículo por no portar las placas de identificación, hasta que se me entreguen las que correspondan conforme lo dispone la normativa pertinente, d). Mi derecho a la reparación integral, tanto material como inmaterial, e). Que las accionadas emitan disculpas públicas por la violación a mis derechos y de los demás propietarios que se han visto perjudicados por las citaciones que les hayan realizado a ser los responsables del retardo en entregarlas, f). Como parte de la reparación integral, la garantía de que el hecho no se repita. **Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales:** a fin de otorgarle a usted, señor juez, información de calidad que le permita formar su criterio para emitir sentencia en forma justa, adjunto al presente los siguientes elementos probatorios: a). Copia de cédula de ciudadanía, b). Copia de mi carné de discapacidad, c). Copia de la matrícula de mi vehículo, d). Denuncia presentada en la Función Judicial por pérdida de placa, e). Comprobante de pago para la obtención del duplicado de las placas, f). Notificación emitida por el vigilante de tránsito JHONNY PLAZA, con código 0503, g). Ordenanzas Municipales del GAD de Guayaquil, contenidas en Gaceta Oficial 70, h). Correo electrónico enviado por la ATM con la notificación de advertencia. Conforme disponen las normas en cuanto a la carga de la prueba, deberán las accionadas probar que me han entregado las placas de identificación vehicular cuya exhibición solicitan.- **CUARTO AL CONCEDERLE LA PALABRA EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EL LEGITIMADO ACTIVO SEÑALÓ.-** Legitimado Activo: Muy buenas tardes señor juez Ismael Figueroa. Juez: no sea malito alce la voz para que se pueda grabar, Legitimado Activo: ¿Doctor me está escuchando?, Juez: sí, ahí perfecto, perfecto ahí, Legitimado Activo: ok, perfecto, muy buenas tardes con todos ustedes, señor juez Ismael Figueroa, buenas tardes señora secretaria, abogados que representan a la parte accionada, soy el doctor Miguel Granja Chiriboga me identifico para fines de registro, represento los intereses del accionante señor abogado Miguel Ángel Granja Robalino quien a más de ser profesional del derecho y que puede intervenir directamente en esta causa me ha delegado como su representante en esta diligencia y quien aparte de aquello es mi señor padre, esta acción constitucional se ha propuesto ejerciendo el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 66 numerales 22 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 86 numeral 1 del mismo cuerpo normativo constitucional todo esto en concordancia también con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, los nombres han quedado determinados en esta audiencia conforme lo ha indicado Miguel Ángel Granja Robalino quien es ecuatoriano mayor de edad portador de la cédula de ciudadanía 0600877666 quien es legalmente capaz, de estado civil divorciado, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, quien además de ello pertenece a un grupo de atención prioritaria dada a su condición de doble vulnerabilidad, es decir, es discapacitado visual y también pertenece al grupo de la tercera edad, se encuentra domiciliado aquí en la ciudad de Guayaquil, las entidades demandadas son las que han comparecido a su audiencia señor juez, es decir, la ANT, Agencia Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito del Ecuador y la empresa pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, vamos a relatar cuáles son los antecedentes fácticos para proponer esta acción constitucional. Señor juez resulta que el vehículo con placas GSB 6776 fue adquirido con extensión tributaria en favor del abogado Miguel Granja Robalino, lo obtuvo, lo importó precisamente por él, perdón voy a desconectar esto, un segundo, por favor, ok el doctor Granja se encuentra junto a mí, por si acaso, para fines de registro pero he apagado el dispositivo con el que estaba conectado ya que hay interferencia, continúo, resulta que luego de haber adquirido este vehículo con placas GSB 6776 con una importación por su discapacidad con exoneración obviamente, luego de haber realizado todos los trámites pendientes a la legitimación o a la validación y legalización de este vehículo, luego de haberlo utilizado en febrero del 2020 a eso de las 13h43 tuvo un percance el vehículo, razón por la que se extravió la placa posterior de identificación vehicular, por esta razón en ese día el 2 de febrero del 2020 a las 13h43 se presentó una denuncia por la pérdida de placa en la página web de la Función Judicial que se encuentra adjuntada a la acción de protección que se presentó ante vuestro despacho, con ella se inició el trámite para obtener los duplicados de las placas ante la Comisión del Tránsito del Ecuador, cito en las calles Cuenca de esta ciudad de Guayaquil, cancelando los valores correspondientes, es decir, se canceló un valor en el Banco Nacional de Fomento para que se nos extiendan o para que se le extienda al doctor Granja los duplicados de la placa, a partir de allí, Juez: doctor antes que continúe, ¿Cuándo presentó en la Comisión de Tránsito ese pedido, el mismo día?, Legitimado Activo: doctor el dos, Juez: el dos de febrero, Legitimado Activo: correcto, Juez: ya, Legitimado Activo: el dos de febrero del 2020, Juez: ya, continúe, Legitimado Activo: a las 13 horas 43, Juez: ya, continúe doctor, Legitimado Activo: es decir, luego de presentarse en la página web como documento habilitante se solicitó en la Comisión de Tránsito el duplicado de las placas y con ella se inició el trámite para la obtención de esos duplicados, luego de ello en la misma Comisión de Tránsito se especificaba que debía volverse dentro del siguiente mes para que nos entreguen la placas, al mes siguiente, es decir, para el mes de marzo del 2020 al acudir a las oficinas a las dependencias de la Comisión de Tránsito lo que hicieron los funcionarios es colocar un sello, poner la fecha y hacer un garabato indicando que esa era la

constancia de que habíamos acudido a la Comisión de Tránsito y que todavía no se encontraban listas las placas, esta situación se repitió mes a mes hasta el mes de mayo del presente año, es decir, un mes después de que mi defendido presentara una petición ejerciendo su derecho consagrado en la Constitución artículo 66, numeral 23, le dijeron que tiene que acudir al ECU 911 en Samborondón, en esa fecha se trasladaron a Samborondón y en Samborondón dijeron que ya no iba a imponer el sello porque estas funciones o estas atribuciones habían sido delegadas a los GAD correspondientes, cuál es el GAD correspondiente para la placa de mi padre?, inexplicablemente se lo enviaron al cantón Playas, no lo hizo el GAD de Guayaquil, no lo hizo el de Durán, nos enviaron a Playas, dijeron que allá nos iban a entregar las placas, es así que el 11 de junio del 2021 luego de habernos lanzado un viaje de 220km porque se trata de un trámite personal y que no admitían que otra persona lo realice, con mi padre fuimos hasta Playas y después de 4 horas de un engorroso trámite burocrático exigieron un nuevo pago para la obtención del duplicado, esta cancelación, este ingreso a caja también se encuentra como un documento habilitante entre los documentos que se entregaron señor juez acompañados a la acción de protección y dijeron que ahora ya no se debía regresar cada mes sino a los tres meses, esto ocurría el 11 de junio del 2021, resulta que el 8 julio, antes de que se cumpla un mes a eso de las 09h20 minutos en circunstancias que mi padre se movilizaba en su vehículo en la avenida Francisco de Orellana en el sentido sur-norte a la altura de almacenes Akí, luego de haber pasado Los Vergeles y Mucho Lote, dos señores jueces, señor juez perdón uno de los agentes de tránsito con nombre Jhonny Plaza y con código de uniformado 0503 ordenó la detención de la marcha del automóvil, este funcionario al igual que en otras oportunidades otros funcionarios de la ATM, requirió los documentos de identificación del vehículo entre los que indagaba por qué razón el vehículo no portaba su placa de identificación posterior, la placa de identificación anterior la delantera sí se encuentra, está todavía en el lugar, nunca se la ha sacado, a quien luego de explicársele documentadamente exhibiéndole efectivamente los pagos, la solicitud y todo lo demás y el motivo por el que el vehículo no portaba la placa posterior y que este hecho no respondía a la acción u omisión del accionante confeccionó una notificación de advertencia, describe en esta notificación de advertencia en este momento no sé si es que se aprecia, la exhibo en original, se indica textualmente que esta notificación corresponde a una infracción a la ordenanza la GACETA 70, artículo 6 numeral 1, porque el vehículo no exhibe placa delantera y posterior, es decir según esta ordenanza, según la notificación no se exhibe ninguna de las placas del vehículo lo cual es errado conforme lo he indicado, el documento con el que al entregarle al conductor, es decir a mí, señor juez, me indicó que es por esta única vez y que era una simple notificación de advertencia sin ninguna multa ni rebaja de puntos pero que esta advertencia, esta notificación ya queda registrada en el sistema y que la próxima ocasión, algún agente de tránsito me detenga por no tener las placas va a proceder conforme a la normativa, pero, qué es lo que nos dice la normativa señor juez?, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 perdón doctor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 reformado por el artículo 90 de la Ley sin número publicada en el registro oficial 415, suplemento del 29 de marzo del 2011, cito Ley Orgánica de Tránsito, Transporte, Terrestre y Seguridad Vial, indica que todo vehículo debe conducir con las placas a continuación el Reglamento a la Ley Orgánica en el artículo 177 indica en el inciso segundo que las placas de identificación serán otorgadas por la Agencia Nacional de Tránsito, sus unidades administrativas regionales o provinciales, Comisión de Tránsito del Ecuador por ejemplo o por los GAD, las mismas que deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior, inciso tercero los vehículos que circulen sin portar las placas o con una sola serán retenidos hasta que su propietario presente e instale las placas en el vehículo, dicha normativa se encuentra vigente señor juez, entonces ante la amenaza de sufrir una consecuencia perniciosa en contra del accionante acudimos a la Agencia Nacional de Tránsito para presentar una impugnación conforme se desprende de la normativa, es decir, por supuestamente haber adecuado la conducta a una disposición contenida en la ordenanza de la GACETA 70 artículo 6 numeral 1, al acudir nos indicaron que no cabe ningún tipo de impugnación administrativa a una notificación porque solamente les permiten realizar procesos o expedientes para citaciones y no para notificaciones, dicho esto señor juez, y luego de haber realizado una revisión exhaustiva de la normativa municipal se logra establecer lo siguiente señor juez y estoy compartiendo en pantalla lo que contiene la gaceta oficial número 70, hay dos gacetas oficiales número 70 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la primera es la que estoy exhibiendo en este momento en pantalla doctor y que hace referencia a las siguientes resoluciones adoptadas por el GAD de Guayaquil, una ordenanza para la aplicación legalización de predios, una ordenanza para instalación de control de propaganda política, un reglamento para seguridad informática y una resolución para establecer la dirección de turismo y relaciones internacionales, es decir, en esta ordenanza no se adecuaba ninguna de las resoluciones mencionadas en la notificación, en la segunda gaceta oficial número 70 publicada el 27 de octubre del 2017, también estoy compartiendo en pantalla señor juez, usted podrá notar que se trata de una ordenanza que califica el control de motocicletas que circulan en el espacio público cantonal de Guayaquil, el vehículo al que nos referimos es un vehículo automotor marca MAZDA, modelo 3 del 2019 automóvil, por lo tanto sin ninguna otra apreciación no se necesita ninguna apreciación para saber que no se incurre en la normativa dispuesta o mencionada por el agente de tránsito, más allá de esto señor juez es necesario indicar, dejo de compartir en este momento, es necesario indicar señor juez que es absurdo

jurídica y lógicamente hablando es absurdo que se pretenda imponer una sanción o amenazar con la imposición de una sanción a una persona de la que no depende el acto ni por acción ni por omisión, digo esto por cuanto, en primer lugar señor juez, es evidente que una persona discapacitada visual no puede conducir un vehículo de tracción mecánica, no puede conducir ningún vehículo porque sería un riesgo para su propia integridad, mi padre no era el que conducía el vehículo, el que conducía el vehículo era yo y si es que yo estoy conduciendo el vehículo la citación o notificación debió haber sido efectuada en mi persona no en persona del propietario, ¿Por qué?, porque la normativa indica que la citación deben realizarla al propietario sólo cuando no se puede identificar al conductor y el conductor estaba allí, yo era el conductor señor juez, aparte de aquello debe establecerse que el acto, es decir, la omisión en la colocación de las placas no depende de la acción u omisión de mi defendido, mi defendido no ha extraído las placas, a mi defendido se le extraviaron las placas, solicitó un duplicado oportunamente hace un año y seis meses señor juez, hace un año y seis meses se solicitaron esas placas y hasta este momento no han sido conferidas por la Agencia Nacional de Tránsito, ni por la Comisión de Tránsito, ni por la Agencia de Tránsito Municipal, sin embargo, se pretende sancionar y se amenaza a mi defendido mi señor padre Miguel Granja, con la retención del vehículo obviamente por no cumplir una disposición lo cual lo coloca en un grado de vulneración de sus derechos, ¿Cuáles son los derechos que se mencionan infringidos señor juez en esa acción de protección?, pues en primer lugar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que no es más del derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, jurídicas, previas, públicas y que sean aplicadas por las autoridades competentes, en este caso señor juez, no existe una normativa previa, clara que establezca cuál es el parámetro en el que las autoridades competentes van a realizar los actos o van a poder establecerse, una persona cumple o no cumple con el presupuesto legal de tener o no placas en su vehículo cuando ese acto no pertenece a las esferas de su cumplimiento, es decir, cuando dependen de un tercero no existe una norma jurídica previa, por lo tanto, se está tentando una seguridad jurídica aparte de ello señor juez, lo dispuesto en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir peticiones individuales como la petición individual que solicitó mi defendido para que se le entreguen placas y al recibir atención o respuestas motivadas, es decir, desde hace un año seis meses que se dirigió esta petición a la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la Comisión de Tránsito del Ecuador mi defendido no ha recibido ningún tipo de atención ni tampoco ha recibido una respuesta ni negativa ni favorable, sin embargo, con este retardo se pretende hacerlo incurrir en una infracción que dicho sea de paso señor juez y valga la oportunidad para indicarlo, es la Agencia Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito y la Agencia de Tránsito Municipal las que tienen la obligación de otorgar las placas, mi defendido no puede colocar una placa que no sea emitida por los órganos de regulación que establece la ley, si lo hace incurre en un delito mayor que es la falsificación y adulteración de documentos, no puede hacerlo, no puede él por sus medios hacerse una placa porque eso lo haría acreedor a una sanción o una pena privativa de libertad a más de las sanciones que correspondan por reparación integral, la persona, el ente que va a realizar o va a confeccionar una citación y que va a poner en marcha todo el aparato jurídico, esto es, la imposición de la multa, la retención del vehículo y la rebaja de puntos del conductor es una de las entidades demandadas, es indudablemente una de ellas las que va imponer la sanción o va a colocar a mi defendido en la situación de infractor y esta infracción en específico señor juez que corresponde a la Agencia de Tránsito Municipal la única forma de impugnarla será ante la misma institución que ha colocado esta o que lo ha sancionado, es decir, no habría garantía de que la misma parte, es decir, las entidades a las que se han demandado hagan efectivo el derecho o que se tutelén efectivamente los derechos de mi defendido ya que en otras oportunidades con otros agentes de tránsito al explicárseles la situación a sabiendas que la irresponsabilidad, corrijo la negligencia o la falta de atención oportuna, corresponde a la propia entidad a la que pertenecen no han realizado ningún tipo de manifestación o un acto administrativo de notificación o citación lo que han es permitido que se continúe mientras se solvente el problema por parte de la institución en la que pertenecen pero en esta situación acaecida por la intervención del agente de tránsito Jhonny Plaza, pone en una duda razonable en el sentido de que existe una amenaza de los derechos de mi defendido, el derecho a la petición que no ha sido resuelto hasta este momento señor juez pese a que ha transcurrido un año seis meses desde que se solicitó atención y que mes a mes se ha exigido que mi defendido, pese a su discapacidad visual tenga que acudir personalmente a las Agencias de la Comisión de Tránsito del Ecuador en principio y ahora al GAD de Playas para que le pongan un sello porque no cumple con su obligación, ni siquiera han respondido diciendo no tenemos placas venga después de un mes o algo no, simple le ponen un sello lo cual vulnera los derechos de mi defendido aparte de ello señor juez, está el hecho de que la vulneración de las garantías constitucionales de mi defendido implican la imposibilidad de acceder y de gozar de la propiedad de un vehículo suyo todas las personas tenemos la propiedad de un objeto tenemos varios derechos intrínsecos a esta misma propiedad o a esta misma situación como la tenencia, el dominio, el goce, el uso el usufructo pero no podría realizar ninguna de aquellas actividades o no podría ejercer ninguno de esos derechos sobre el objeto que le pertenece porque está impedido pese a que está condicionado su movilización al porte de placas, porte de placas que no

depende de su actuar señor juez, a más de ello es necesario recalcar que justamente el día en el que movilizaba a mi señor padre y que fue objeto de esta notificación justamente nos encontrábamos saliendo de una cita médica, con medicina interna en ¿Cómo se llama la parte del lugar donde fuimos?), no vi, bueno, pero también puedo justificarlo señor juez, porque tengo la cita pero tengo que sacarla en el documento que lo atendieron a las 9 de la mañana, es decir, en su condición de persona mayor adulta y en un grado de discapacidad él no tiene la posibilidad, no tiene el acceso para poder acudir a los dispensarios o centros médicos a hacerse atender, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que en las circunstancias de estas personas que se encuentran en un grado de vulnerabilidad y más el que se encuentra en un doble grado de vulnerabilidad deben recibir atención prioritaria en todos los ámbitos del sector público y privado, es decir, esas placas debieron haber salido de inmediato, debieron haber salido no esperando un año seis meses para tener que presentar una acción de protección en contra de ellas para que cumplan con el deber objetivo que tienen y que se encuentren enmarcados en la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el Estado debe prestar especial protección a las personas que se encuentren en grado en condición de doble vulnerabilidad, cito la última línea del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, también tiene relación con el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se reconoce a las personas con discapacidad el derecho al acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios incluyendo obviamente el servicio de salud que es el que acabo de mencionar, toda persona debe tener acceso jurídico gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, es esta la razón por la que hemos tenido que acudir ante un Juez de Garantías Constitucionales para que declare la vulneración de los derechos de mi defendido, más allá de esto señor juez, debe considerarse que y me adelanto a lo que pudieran argumentar la contraparte en el sentido de decir que no se ha vulnerado ningún derecho porque todavía nos encontramos ante una notificación y esta notificación no ha grabado los derechos del accionante, **Juez:** un minuto tiene doctor, **Legitimado Activo:** pero yo no voy a esperar a que le retiren el vehículo a mi padre hasta que ponga las placas que por cierto no son una cuestión de él sino de la misma entidad, dicho en otras palabras, si esto hubiese ocurrido en el mes de marzo del año 2020 y le hubiese retirado el vehículo estaríamos hablando de que mi padre ha tenido el vehículo guardado en el cacho durante un año seis meses porque no han entregado las placas y por ende no se puede cumplir con el presupuesto contenido en el artículo 177 del reglamento a la Ley Orgánica de Tránsito que nuevamente vuelvo a citar, los vehículos que circulen sin portar las dos placas o con una sola serán retenidos hasta que su propietario presente e instale las placas del vehículo, es un absurdo. ¡Cuándo va a presentar mi padre las placas del vehículo!, si las placas tienen que ser entregadas primero por la Comisión de Tránsito y por la Agencia Nacional de Tránsito o por la Agencia de Tránsito Municipal si no le entregan ellos no puede poner las placas en el vehículo por lo tanto señor juez estaríamos ante una vulneración de los derechos constitucionales del abogado Miguel Granja Robalino y algo adicional señor juez por último para finalizar, **Juez:** le falta un minuto abogado, **Legitimado Activo:** sí para finalizar, doctor, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, nos indica que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia sabemos perfectamente que existe la posibilidad de impugnar vía judicial a través de una impugnación a la citación de tránsito en el eventual caso de que se le realice una acto administrativo de citación por alguno de los agentes de tránsito y esa impugnación ante quien tendría que ponerla en caso de que sea el ATM el que vuelva a citar a mi padre, ante la misma ATM, ¿Habría la posibilidad de garantizar los derechos?, ¿Habría la posibilidad de ejercer efectivamente la tutela de los derechos de mi defendido?, en efecto habría justicia, señor juez, por estas consideraciones al amparo de los dispuesto en los enunciados constitucionales antes mencionados solicito que usted en la sentencia y luego de concederme la réplica en caso de ser necesario declare la procedencia de esta acción de protección que ha sido interpuesta por el abogado Miguel Granja Robalino, que se declare la violación de sus derechos constitucionales previamente detallados e individualizados en mi intervención y ordenar especialmente eso señor juez, ordenar que los demandados se abstengan de sancionarlo a él o a cualquier conductor que se encuentre en ese vehículo por esta acción, es decir, por no portar las placas de identificación, que se abstengan de citar o de notificar por no portar las placas hasta que ellos entreguen las placas que corresponden conforme lo dispuesto en la normativa pertinente que fue previamente citada, **Juez:** están sus 20 minutos, **Legitimado Activo:** en cuanto a al reparación integral señor juez, solicitamos tanto la material como la inmaterial y que las accionadas emitan las disculpas por esta vulneración de derechos en el sentido de no haber atendido oportunamente el ejercicio del derecho de petición de mi señor padre de conformidad artículo 66 numeral 23, como reparación integral pues señor juez y que esta incurra en lo que solicite respecto a la abstención de sancionar por el no porte de placas hasta que nos entreguen las placas pues la garantía de que este hecho no se repita, me reservo el derecho de intervenir nuevamente en caso de que los intereses de mi representado así lo requieran y les agradezco mucho por la atención brindada, **RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO:** **Juez:** 10 minutos tiene para la réplica el legitimado activo, **Legitimado Activo:** muy gentil señor juez, voy a referirme a cada uno de los argumentos devenidos por los representantes de cada una de las instituciones demandadas, **Juez:** tiene diez minutos abogado, **Legitimado Activo:** en el mismo orden en el que ellos se refieren, si, básicamente lo siguiente, a breve rasgos señor juez usted podrá notar que cada uno de los representantes de las

instituciones demandadas se están tirando la pelotita, como diríamos en términos coloquiales, porque cada uno de ellos deslinga la responsabilidad a otra institución sin hacerse responsable de lo que efectivamente debe cumplir y el representante de la Agencia Nacional de Tránsito indica que el competente para regular la planificación del transporte de acuerdo al artículo 30 numeral 1, 3 y 4 del Código, de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte y Terrestre son los GAD, correcto, pero yo no estoy hablando de planificación de transporte, tampoco estoy hablando de matrícula señor juez, yo estoy hablando de un duplicado y ese duplicado de acuerdo al mismo artículo, de acuerdo al reglamento a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial es facultad de la Agencia Nacional de Tránsito, el abogado me ha dado la pauta y ha indicado que el artículo 120 y 121 del Reglamento publicado 06DIR2012 indica que si no existe placas metálicas deben entregar los GAD cada 90 días pero cuando no existen placas metálicas quien tiene que entregar las placas es la Agencia Nacional de Tránsito, ninguna otra institución puede entregar las placas, no es una facultad de ningún GAD, fabricar las placas y va a decir ok, dijo que los municipios tienen directamente a la fábrica, si está muy bonito pero, la fábrica de quién depende?, depende o no depende de la Agencia Nacional de Tránsito?, entonces es la Agencia Nacional de Tránsito la que tiene que prever esto, también indicó el representante de la ANT que la Agencia Nacional de Tránsito solamente tiene facultades normativas, en qué parte de la norma dice que efectivamente debe suspenderse la sanción de personas que no tengan placas cuando es responsabilidad del propio Gobierno Autónomo Descentralizado o cuando es responsabilidad de la misma ANT por no iniciar, emitir las placas?, yo no sé si es que en realidad no tienen, no tiene dinero el Estado para hacer unas placas que en la Portete me costarían dos dólares señor juez, no sé si con los veinte dólares que pagué inicialmente, o los cuarenta que me pidieron en el GAD es más que suficiente para poder hacer unas placas, lo que yo sí sé es que yo no puedo por mucho que me cueste dos dólares o dólar cincuenta hacer una placa, yo no puedo hacerla porque estaría cometiendo una infracción y yo no voy a cometer una infracción más grave que es la penal para salvarle el pellejo a otra persona que no conozco y que pertenece a una de las instituciones que sí están obligadas a cumplir lo que dice la ley, entonces la Agencia Nacional de Tránsito por su parte no ha emitido las placas señores, es decir no las ha fabricado, esa es la responsabilidad de la Agencia Nacional de Tránsito, hablando de lo que dice la abogada de la CTE, indica que la boleta de advertencia no vulnera ningún derecho, bueno yo no sé si es que, a riesgo de que se califique el argumento como una falacia ad hómitem, no sé si es que a la colega le gustaría que le llamen la atención en cualquier momento por cualquier cosa cuando no es responsabilidad de ella, porque ya el llamado de la atención ya presé es una sanción, se está sancionando al presunto infractor, es más en la citación está diciendo infractor, me están diciendo que infringió una ley, infringió una norma, ya le están atribuyendo la participación en un acto que es una infracción determinada en una normativa, en cualquier normativa, ya le dijeron que es infractor, no solo eso señor juez, sino que le están diciendo que hay un registro de esto, de que ya le llamaron la atención por lo tanto solicito señor juez a más de las pretensiones es dímidas en mi acción de protección y que fueron mencionadas en mi intervención inmediata anterior solicito que como reparación integral se elimine ese registro porque no debió existir jamás, al momento en el que se le entregaron los documentos al agente de tránsito era suficiente para que se retire y que obviamente no pueda imponer ninguna notificación ni una citación, ni un llamado de atención, ni una palmadita en el brazo porque no cabe, no es responsabilidad y obviamente por un principio de dubio pro reo aparte del principio de legalidad, no se le puede atribuir una sanción a una persona cuyo resultado no depende ni de su acción ni de su omisión, también indica la colega Carla Bernal que como no hubo una, cuando exista es decir, voy a dejar que me cite, es decir yo voy a dejar que me quiten el vehículo y cuando ya me retiren el vehículo ahí si voy a tener la oportunidad de reclamar y quien sabe para cuándo, si así teniendo el vehículo afuera se han demorado un año y medio, imagínense teniendo el carro adentro, ya, dice que aplique el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, pero se le olvida a la colega, el Código Orgánico Integral Penal no puede servir para impugnar ordenanzas municipales por lo tanto yo no tengo la tutela judicial efectiva garantizada en el ámbito jurisdiccional por ningún juez penal porque no me están citando por una infracción del Código Orgánico Integral Penal sino por una infracción supuestamente contenida en una ordenanza municipal, también me indica que de acuerdo al artículo 218 de la Constitución de la República solamente se podrá realizar una acción de protección cuando hay una vulneración de un derecho, bueno no sé de qué Constitución me habla porque el artículo 218 no habla de eso en la Constitución pero más allá de eso, el organigrama jurídico, toda la jerarquía normativa constitucional, todas las leyes pretenden algo, llegar a la justicia como fin, como finalidad llegar a la justicia, es justo que a una persona le pongan una sanción o le llamen la atención por no tener una placa que no depende de él?, cuando él hizo todo lo que le dijo la normativa, la normativa dice tienes que presentar la denuncia, presentó la denuncia, tienes que acudir a la Comisión de Tránsito, acudió a la Comisión de Tránsito, tienes que solicitar que te entreguen el duplicado, solicitó, tienes que pagar las placas, ya pagó, él ya terminó, él ya accedió, él tiene derecho a que se le respete su garantía de derecho de petición, él solicitó algo de una autoridad competente y tenía el derecho que se le responda, se le pidió a la Comisión de Tránsito del Ecuador que nos entregue el duplicado, entonces la Comisión de Tránsito haciendo valedero ese derecho constitucional, artículo 66 numeral 23 derecho a las peticiones individuales, la solicitud, ellos tenían la obligación de responderme y decirme sabe que nosotros no hacemos duplicados vaya y reclame en otro

lado, o sabe que regrese en 6 meses o sabe que no tenemos lo que nos está diciendo en este momento en audiencia el representante de la Agencia Nacional de Tránsito, sabe que no tenemos plata y la fábrica está paralizada, solamente está emitiendo, pero díganme algo pues, dónde está el respeto a ese derecho consagrado en la Constitución?, dirigir peticiones individuales a las autoridades y recibir oportunamente una respuesta, cualquiera que sea, pero necesito recibir una respuesta, no ha entregado la Comisión de Tránsito, así que tampoco se puede lavar las manos ni lanzarle la pelotita al GAD municipal en cuanto a la vulneración de derechos de mi defendido respecto al llamado de atención, ahora respecto a lo mencionado por el representante de la Agencia de Tránsito Municipal dice que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral, en el artículo 1 numerales 3, 4 y 5, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Tránsito, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional no tiene ningún numeral, no sé a qué numerales se refiere pero lo que sí sé es que lo que el abogado menciona de no tener competencia para fabricar las placas es verdad, no tiene la facultad, porque la Agencia Nacional de Tránsito no le ha concedido la facultad, en lo que no tiene la razón es que una gaceta cuyo título rige a motocicletas se pretenda utilizar para sancionar a automóviles, eso no tiene ni pies ni cabeza, el derecho administrativo es claro, o sea la normativa no puede incluir ni puede hacer analogías para sancionar, ahora bien, también mencionó algo de pegar en el parabrisas, ¿En qué parte de la ley dice eso?, en qué normativa dice que me van a entregar un papelito y tengo que pegarlo en el parabrisas?, daba igual para el agente de tránsito municipal que hizo la notificación o que podría realizar una citación da igual si es que el papelito se lo tiene pegado en el parabrisas posterior, en el parabrisas delantero o si lo tengo en una carpeta debajo del asiento o si lo tengo pegado en el vidrio, da igual, ¿Por qué?, porque eso no dice la ley, la ley dice que debe ponerse una placa que solamente la puede hacer la Agencia Nacional de Tránsito y que tiene que ser colocada en la parte anterior y en la parte posterior, no habla de un papelito, tampoco habla de una placa provisional de papel, ni tampoco dice en qué parte del vehículo se tiene que colocar ese papel, por lo tanto tampoco podría deslindarse de responsabilidad al accionante para decir ¡Ay usted pudo haber impreso un papel que diga cuales son las siglas alfanuméricas y ponerlas en el parabrisas!, tampoco lo dice la normativa, lo que sí dice la normativa es que cuando haya una pérdida, cuando haya un deterioro, cuando haya un robo de placas, el propietario del vehículo tiene que acudir a la Agencia Nacional de Tránsito a través de sus dependencias, es decir a través de la Comisión de Tránsito del Ecuador a solicitar un duplicado, pagar el derecho para que se le entregue los duplicados y en un tiempo prudente, no lo establece la normativa, pero estoy completamente seguro de que un año seis meses no es un tiempo prudente entregarle las placas a la persona, ahora sí cuando me entreguen las placas y yo no ponga las placas porque no quiero ponerlas ahí si sanciónelo porque estoy adecuando la conducta al tipo descrito en la norma que sanciona pero mientras no exista la entrega sería más o menos señor juez como que me sancionen por manejar sin una licencia cuando valga la analogía, cuando la Comisión de Tránsito, perdón la Agencia Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito, la Agencia de Tránsito Municipal saben que no hay cómo entregar licencias por el tema de pandemia, por ejemplo, no se puede sancionar al conductor, tiene que haber una extensión, una excepción a la regla y esa es la excepción que estoy solicitando señor juez, también indica el abogado de la Agencia de Tránsito Municipal, que no se agotó la vía administrativa, parece que no me escuchó cuando yo dije que lo primero que se hizo fue acudir a la Agencia de Tránsito Municipal para presentar una solicitud en el sentido de que se elimine ese registro y que se nos entregue las placas, pero esa solicitud no fue aceptada, no aceptaron, el de ventanilla dijo no porque si es que no hay una citación no le recibo ningún papel y este hecho señor juez vulnera también los derechos de muchas personas, no solamente el del impugnante o el de la persona que está accediendo a esta acción de protección, su señora secretaria señor juez, fue también víctima de la Agencia de Tránsito Municipal, cuando tuvo que pasar cerca de dos horas para entregar una simple notificación para la audiencia que debía celebrarse en este causa, ella tuvo que pasar dos horas en ventanilla porque la tenían peloteada de que esto no es aquí, esto le vamos enviar, esto es en el Albán Borja, no es en el Albán Borja, es en el norte, es en el sur, es en el centro, y la querían tener peloteada y ella es funcionaria de vía judicial, iba por un mandato constitucional de vuestra autoridad señor juez, a citar a la Agencia de Tránsito Municipal, si a una secretaria que está actuando en una acción constitucional, la tratan de esa forma, haciéndola perder dos horas de su tiempo después de un turno, para recibir de una citación que es algo lógico y evidente, imagínense pues señor juez a un ciudadano de a pie que solicita que le den las placas, basta decir señor juez y ratifico un año y medio pidiendo las placas y luego de que no me entregan las placas, Juez: han concluido sus 10 minutos abogado, Legitimado Activo: 5 segundos doctor, luego de que voy a la Agencia de Tránsito Municipal que no, le tira la pelota a la Comisión de Tránsito, la Comisión de Tránsito le tira la pelota a la Agencia de Tránsito, a la Agencia Nacional de Tránsito y la Agencia Nacional de Tránsito le tira la pelota al GAD Municipal de Playas, señor juez, esta forma de, este maltrato del que ha sido víctima mi padre, discapacitado visual y mayor de edad no tiene precedentes, es por esta razón que nos ratificamos en que por favor se declare la vulneración de sus derechos y que como medida de reparación a más de las que ya solicité anteriormente se disponga, que se ordene a la Agencia de Tránsito Municipal que se elimine ese llamado de atención, es solamente un llamado, no, no debe existir ese llamado de atención porque ya consta en un registro que mi padre ha sido infractor, y él no ha infringido ninguna norma por su acción u omisión, muchísimas gracias señor juez por

su atención y ofrezco mis sinceras disculpas en caso de algún abrupto o alguna frase descomedida que pudiera ser mal interpretada, **ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:** Legitimado Activo: señor juez me gustaría que me conceda el uso de la voz un minuto nada más, Juez: sí, usted concluye, Legitimado Activo: sí doctor muchísimas gracias, efectivamente me estaba anticipando a un cierre doctor, perdón, me anticipé, ¿Me concede el uso de la voz entonces?, Juez: sí, le voy a pedir que sea breve, 5 minutos le voy a dar, ya, Legitimado Activo: muchas gracias doctor, es demasiado, bueno respecto a lo mencionado por la Agencia de Tránsito Municipal y la ANT doctor no es más que ratificar el hecho de que se tiran la pelotita, y a uno lo tienen peloteado, porque la pelotita es uno, pero el problema no es que es uno, el problema no es que es el abogado, el problema es que es una persona discapacitada a la que le dicen que tiene que acudir a la ATM, a que impugne un acto por el cual le van a decir que no debe ser impugnado, también está el hecho de que la Comisión de Tránsito del Ecuador habla de una presunta notificación, no se está hablando de ninguna presunta señor juez, he justificado documentadamente de que existe un acto administrativo que se llama notificación, no sé de dónde se sacaron esa notificación, porque en ningún cuerpo normativo dice que le tienen que dar un aviso a una persona, pero lo que sí es que el nombre del abogado Miguel Granja Robalino consta en una base de datos como uno de los que han infringido ya la ley y que se le ha hecho un llamado de atención, al respecto señor juez me permito leer lo que dice textualmente el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a las acciones de protección y cito, la acción de protección procede contra 1. Todo acto como por ejemplo este acto administrativo u omisión de una autoridad pública es decir un representante de la Agencia de Tránsito Municipal no judicial porque obviamente no es un juez te viole, no es el caso, o haya violado tampoco, que menoscabe, que disminuya o anule el goce o ejercicio de un derecho, señor juez si usted declara sin lugar esta demanda no queda de otra que seguir guardando el carro en el garaje y no poderlo utilizar disminuyendo el derecho de goce que tiene el abogado Miguel Granja sobre un vehículo de su propiedad ¿Y por qué?, porque no lo puede sacar, no lo puede sacar porque estaría cometiendo una infracción ¿Y por qué comete una infracción?, porque otro, un tercero, es decir, la ATM, la ANT y la Comisión de Tránsito no han cumplido su trabajo, ¿Y cuáles son los trabajos que no han cumplido?, pues bueno la ANT no ha cumplido con su obligación de fabricar las placas, la ATM no ha cumplido su obligación de entregar las placas, porque no puede entregar algo que no tiene, porque no le han entregado los que han fabricado, correcto, pero ya van dos, dos que no han hecho lo que tenían que hacer de acuerdo a la normativa y ¿Qué hizo la Comisión de Tránsito del Ecuador?, dejarnos en visto pues señor juez, dejarnos en visto como se dicen en WhatsApp, dejarnos con los dos vistos en azul, sin ninguna contestación, porque fue a ellos a los que se les entregó la solicitud a ellos se les dijo, señores CTE, se me extraviaron las placas, por favor denme un duplicado, ni chicha ni limonada señor juez, ni sí, ni no, sabe que no tiene derecho, váyase a otro lado, nada, ahí se vulneró el derecho de petición señor juez, la seguridad jurídica señor juez, usted ha visto como los representantes de dos instituciones se están tirando la pelota diciendo no es mi obligación, es la tuya, el otro, no, no es mi obligación, es la tuya, ok, yo cumplo pero primero lo haces tú, ya ok yo voy a cumplir esto pero cuando hagas tu esto, y en ese vaivén tienen a una persona mayor de edad, discapacitada, peloteada, de aquí para allá, hasta en el GAD de Playas, señor juez si eso no es un menoscabo de los derechos, si eso no es la disminución de los derechos o la anulación del goce y el ejercicio del derecho de propiedad, la verdad es que no sabría qué decir, no me quedaría de otra que guardar el carro, impugnar y esperar que algún día se haga justicia, es por esa razón señor juez que la Constitución le ha otorgado a usted como Juez de Garantías Constitucionales el establecimiento y el respeto de la Constitución entre ellas de la seguridad jurídica, le ha dado la posibilidad en esta oportunidad de que usted haga justicia señor juez, no se podría sancionar a una persona de la que no depende la acción u omisión de un acto, principio de legalidad, es un absurdo señor juez que se le exija a la víctima, a la persona que está presentando esta acción de protección por vulneración de sus derechos que se le diga sabes que sigue guardando tu carro hasta que quien Dios sabe cuándo te van a entregar esas placas, pero mientras tanto no puedes hacer uso del vehículo porque te expones a que en esta oportunidad no te notifiquen sino que te quiten el carro, que le reduzcan seis puntos y le pongan una multa y lo peor del caso es que hasta que tú entregues las placas que no dependen de ti sino que depende de la ANT, ATM y CTE, hasta que tú entregues las placas te vamos a cobrar lo del canchón, pensar que lo que dice o lo que manifiesta el abogado de la ATM respecto a cuando uno llega con estos temas uno resuelve favorablemente, eso es dejar demasiado amplio el campo de discrecionalidad de la autoridad administrativa señor juez, porque no hay una norma que me ampare, no tengo la seguridad jurídica de que yo voy a poder ir a reclamar con justo derecho y decirle sabe que en tal norma dice o tal autoridad dispuso tal cosa, es igual que lo del papelito de ponerlo en el retrovisor o en la ventana no sé si pegarlo en la antena como una bandera, no sé cómo quieran que ponga el papelito pero eso no es la solución, aquí hay dos soluciones viables señor juez con todo respeto, o se abstienen de citar a ningún conductor de este vehículo por no portar la placa posterior hasta que se entregue obviamente la placa que corresponda de acuerdo a la normativa legal, es decir, hasta que la ATM, la ANT me entreguen las placas a través del GAD Municipal o a través de la entidad que ellos decidan, me la mandan por Servientrega no sé, pero hasta que ellos no cumplan su obligación jurídica de entregarme la placa que se abstengan de

citar, y que se abstengan de retener el vehículo esa es la una opción y la otra opción señor juez es que disponga que entre los tres se pongan de acuerdo y que me entreguen las placas en un tiempo prudencial para yo poder sacar el vehículo de mi padre y poderlo trasladar sin tener que estar gastando en Uber y etcétera, etcétera ya que se le está privando de su derecho de gozar, están menoscabando y disminuyendo su derecho de propiedad, cuanto más que el derecho de petición que ya lo desarrollé en líneas anteriores, **Juez:** ya están los cinco minutos, **Legitimado Activo:** señor juez estoy muy atento a lo que usted disponga en justicia, le agradezco por la atención brindada y a todos los presentes también por haber acudido a esta diligencia que ha sido solicitada por mi señor padre, ¿Tal vez quiera decir algo papi?, **Responde Papá:** no, **Continúa Abogado:** muchísimas gracias, hasta aquí la intervención doctor.- **QUINTO.- CONTESTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-** El señor abogado Carlos Alberto Burgos Andrade en representación del Dr. Adrián Castro Piedra Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador y también en representación de la Agencia de Tránsito del Guayas en el desarrollo de la audiencia expresó: **Juez:** bueno, habiendo hecho la intervención el legitimado activo, en igualdad de condiciones la Agencia Nacional de Tránsito tiene la palabra así mismo tiene 20 minutos en esta primera intervención, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** señor juez buenas tardes, señorita secretaria buenas tardes, señores abogados de las instituciones, señor accionante, comparezco a nombre y representación del Director Ejecutivo de Agencia Nacional de Tránsito, así como del Director Provincial de ANT Guayas, en calidad de abogado provincial de la Dirección Provincial del Guayas, desde ya solicito término para justificar mi actuación en esta audiencia señor juez, muy bien previamente para iniciar a la defensa técnica de mis representados hay que analizar señor juez en qué se basa y en qué momento se aplican las acciones de protección, así mismo como las medidas cautelares, si bien es cierto al haber escuchado al señor accionante, debo manifestar señor juez que este casos se refiere a competencias de conformidad que establece el artículo 264 de la Constitución de la República, establece que las competencias para matriculación, control, operativo vehicular y todas su incidencias le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y a los Gobiernos Regionales Municipales de todo el Ecuador, así mismo lo establece el artículo 55 del COTAC, donde dice claramente que las competencias de matriculación vehicular le corresponde a los municipios de todo el Ecuador, regionales, municipales, comunidades, les corresponde a los municipios, de la misma forma el artículo 30.2 30.3 30.4 30.5 de la Constitución, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece que las competencias para el control, regulación, planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial le corresponde a los municipios de sus jurisdicciones, está bien claro esa situación y en el caso que nos toca ahora debo aclarar que de conformidad a lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Tránsito, es la entidad que emite normativa y materia de transporte, tránsito y seguridad vial, no es la entidad que corresponde a matriculación, revisión, operativa no es la entidad, nosotros no somos encargados de la parte operativa de transporte terrestre, es como acabo de decir, es la entidad que emite la normativa, no es la entidad operativa, ahora bien dentro del libelo de la demanda de la acción presentada señor juez, al haber manifestado lo que en la normativa expresa en este sentido la Agencia Nacional de Tránsito, al no ser competente para designar, emitir o entregar las placas a los usuarios no sería el legítimo contradictorio sino más bien las entidades encargadas son los municipios, no así tampoco la Comisión de Tránsito del Ecuador y allí ellos tendrán que responder al respecto, el único encargado aquí de entregar las placas a los usuarios son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la norma que expresé y de conformidad a lo que establece la resolución 08DEIR del 2017, el artículo 2 de la resolución que acabo de mencionar, dice ámbito de competencia, dice bien claro que la competencia para la matriculación, el control vehicular dentro de su jurisdicción le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Regionales, ahora bien, si bien es cierto lo que dice el artículo 119 de la misma resolución establece claramente quien es el responsable de la entrega de las placas, dice que la Agencia Nacional a través de su fábrica de placas porque hay una fábrica de placas que está en Quito, será la encargada de fabricar las placas pero, quién es el encargado de otorgarlas, reasignarlas?, son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ellos son los que solicitan un listado de placas, ya, de tipo alfa numérico para entregarlas y asignarlas a los usuarios, no es la Agencia Nacional de Tránsito, ahora el artículo 120-121 dice claramente que si no existe placas metálicas para entregar los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la obligación de entregar placas provisionales que durarán 60 días y que si estas no son entregadas en los 60 días están obligados a renovarlas nuevamente las placas provisionales señor juez, todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin excepción, están obligados a hacerlo y Gobierno Autónomo Descentralizado que no cumpla la normativa señor juez será sancionado, eso está establecido en la resolución 06DEIR del 2012 del CNC, Consejo Nacional de Competencias, claramente ahí desde el 2012 el Consejo Nacional de Competencias otorgó la competencia de matriculación, revisión, control, regulación del tránsito vehicular a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según su categoría estamos hablando la diferenciación entre cantones porque por decirle el cantón Guayaquil es categoría A, cantón Quito categoría A y así según su categoría y eso según su categoría pues tendrán agentes de tránsito, se invertirá más en regulación y tráfico vehicular con todo lo

que acabo de mencionar señor juez, debo aclarar que la Agencia Nacional de Tránsito, no es el competente para eso nosotros la agencia Nacional de Tránsito no somos los competentes para matriculación y todas esas incidencias, son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y aquí ciertamente hemos tenido lamentablemente compañeros muchos problemas con el ATM, muchísimos problemas, y ese es uno de los problemas que remiten a las personas a la Agencia Nacional, cuando nosotros no somos los competentes son ellos y si ellos no cumplen con la ley, con la normativa pues van a ser sancionados como acabo de mencionar, el artículo 119 dice claramente que son los municipios los que entregan las placas el 120 y 121 dicen que si no hay placas metálicas están obligados a entregar placas provisionales, pues señor juez para solucionar no puede ser posible que exista una norma de sanción si no cumplen con la normativa, tiene que cumplir tiene que ser equitativo esto, la Agencia Nacional no es la competente para entregar las placas, ahora bien yo puedo decir que solicitamos a Quito a la fábrica de placas directamente, ¿Qué está sucediendo?, ¿Por qué no hay las placas metálicas?, ellos no supieron manifestar que debido a la escasez de material se les ha comunicado a los municipios de que en el segundo semestre de este año empezarán a entregar las placas, pero que los municipios tienen que entregar las provisionales hasta eso, ellos están obligados a hacerlo señor juez, **Juez:** ¿Y en este caso concreto tiene conocimiento si efectivamente la Comisión de Tránsito solicitó la confección de esa placa o no?, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** señor juez, la Comisión de Tránsito no tiene la competencia para placa, **Juez:** entonces el GAD?, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** es el GAD exclusivamente, yo no sé qué pasó ahí, **Juez:** ¿Y en este caso lo solicitaron?, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** ellos sabrán contestar eso señor juez, **Juez:** ah ya, está bien, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** porque aquí el competente para otorgar las placas son los municipios, **Juez:** pero el municipio le pide a la Agencia Nacional de Tránsito, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** le pide a la fábrica directamente ellos se contactan directamente, le mandan un listado de placas alfa numéricas, ¿no?, y esas se fabrican y las remiten pero si no llegan las placas rápidamente el municipio, cualquiera que sea, está obligado a entregar placas provisionales, yo por eso me indigno porque realmente si en los municipios no cumplen con las normativas cómo puede sancionar a las personas, o sea ahí sí va en contra de la normativa, yo no sé en qué sentido está el apoyo a la ciudadanía si la entidad competente no cumple con la ley, la Agencia Nacional de Tránsito ha sido muy enfática y les ha dicho cumplan con la normativa, entreguen placas provisionales, señor juez la Agencia Nacional de Tránsito en ese sentido no es el último contradictor, no somos los competentes para entregar las placas, ya, lamento mucho la situación del señor accionante pero yo soy muy enfático y muy sincero y explícito en esta situación, la Agencia Nacional solicita que se exima de esta acción porque no somos competentes, no seríamos el legítimo contradictor y más bien los que tienen la solución en sus manos son los municipios, ellos tienen que entregarles las provisionales para que puedan circular y no estar poniendo sellitos y ellos sabrán cómo lo hacen, la ley les dice a ellos, tienen que saber cómo lo hacen, pueden sacar un documento, certificado donde expongan el número alfanumérico de la placa hasta que llegue la placa original pero son ellos los que tienen que resolver el asunto no la Agencia Nacional de Tránsito, diariamente recibimos muchas personas quejándose con la misma situación, personalmente he llamado yo a Quito y he solicitado que se solucione esto en mi calidad de abogado provincial y ellos me han dado la respuesta que le acabo de indicar señor juez de que no existe material de que no hay y que han solicitado el material, **Juez:** ¿Qué es algún material especial?, ¿Qué material es?, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** claro, son láminas donde vienen unas presas especiales que se regulan y ponen el número alfanumérico entonces ese material no ha llegado, **Juez:** ¿Qué es importado?, ¿Es de aquí?, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** sí, es importado y no les ha llegado, **Juez:** pero según lo que dice el legitimado activo más de un año y pico ya, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** señor juez, esa situación ya corresponde a las altas esferas y usted sabe que todo se maneja a través de la economía ya sería el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Transporte, que solucionen esa situación pero, sin embargo, existe la normativa donde le indica a los Gobiernos Autónomos Municipales entregar las placas provisionales para solucionar momentáneamente el asunto y puedan circular libremente señor juez quien tiene la solución aquí son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no la Agencia Nacional, ya, hasta aquí mi intervención y solicito también intervención en la segunda, hasta aquí mi intervención señor juez, **RÉPLICA.- Juez:** réplica Agencia Nacional de Tránsito, **Legitimado Pasivo-Agencia Nacional de Tránsito:** señor juez en este caso me ratifico en la contestación a esta acción presentada ante su despacho y vuelvo a ratificar y mencionar ya, que la Agencia Nacional de Tránsito no es la entidad competente, que la entidad competente para entregar las placas a los ciudadanos, a los usuarios les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, es más le hago la entrega aquí de la parte extracta que dice quiénes son los competentes, en la resolución 08, el artículo 119, el artículo 121 si usted puede leer el artículo 121 usted observará que la autoridad competente para entregar las placas son los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en caso de que no existan placas metálicas el Gobierno Autónomo Descentralizado está en la obligación de entregar placas provisionales, no puede echarle la culpa a la ANT porque ya existe normativa clara, establecida por un órgano institucional, aquí el responsable que tenía que haberle entregado las placas provisionales es cualquier GAD, no me puede decir a mi ningún GAD que no puede entregar placas provisionales,

discúlpeme señor juez, ahora respecto a esta acción de protección no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional, dice violación de derecho, la Agencia Nacional de Tránsito no ha violado ningún derecho señor juez, hasta la fecha lo ha mencionado, así mismo el artículo 42 dice improcedencia de la acción, cuando de los hechos no se desprenda que existe la violación de derecho constitucional, señor juez, aquí no existe violación de derecho constitucional a este ciudadano, por lo tanto señor juez, solicito y previo a esto permita señor juez de lo que establece la resolución 06 donde se le entrega la competencia a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados en su artículo número 2 usted podrá observar que la competencia para la regulación, control, de tránsito vehicular le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entre esas competencias están las accesorias, ¿Y cuáles son las accesorias?, la matriculación y dentro de la matriculación, la entrega de placas tal como lo establece la resolución 08 en su artículo 119 y el 121 que usted acaba de apreciar señor juez, es así que esta acción de protección no cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Jurisdicción Control Constitucional, en los artículos antes mencionados por lo tanto señor juez niego simple y llanamente todo lo actuado en esta acción de parte del demandante y solicito señor juez que esta acción de protección sea denegada porque no constituye ninguna violación de derechos y no cumplen los requisitos establecidos de la Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional artículo 40 y 41 y así mismo el artículo 35 que habla sobre medidas cautelares, he demostrado jurídica y legalmente a quien le corresponde la entrega de placas señor juez, no es la Agencia porque la norma dice bien claro que si no existe placas metálicas, es la entidad competente que son los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben emitir placas provisionales, y nuevamente no voy aceptar que ningún Gobierno Autónomo Descentralizado venga que no tenga la competencia, señor juez, tiene la competencia, que no la quieran cumplir es otra cosa, y he sido claro en ese asunto, hasta aquí mi intervención señor juez. Los señores abogados Jean Carlos Miraba Jiménez y Nancy Antonieta Montenegro Quiroga en representación del Dr. Carlos Eloy Balarezo en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayaquil en el desarrollo de la audiencia en uso de la voz manifestaron, Juez: bueno acto seguido tiene la palabra la Comisión de Tránsito del Ecuador, Legitimado Pasivo-Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayaquil: buenas tardes señor juez, por efecto de audio me identifico soy la abogada Karla Bernal con matrícula número 092017714 comparezco en nombre y representación del abogado Carlos Eloy Valarezo Cedillo, Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, podemos escuchar a la parte accionante el ocho de julio del 2021 aproximadamente a las 9h20 minutos fue detenida la marcha de su vehículo por una agente de la autoridad de tránsito municipal, el cual al solicitarle los documentos se percató de que no posee la placa posterior de su vehículo, motivo por el cual le procede hacer una boleta de advertencia que no es una sanción y no vulnera ningún derecho, no se le está imponiendo una multa, no se le está reduciendo puntos, no se está reteniendo su vehículo en el supuesto no consentido que al señor Granja se le hubiera sancionado podría haberlo impugnado ante el Juez de Tránsito como lo establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, mas no por una acción de protección desgastando y haciendo mover todo el aparato judicial, el artículo 88 de la Constitución de la República nos da la definición de una acción de protección la cual se puede presentar siempre y cuando exista una violación a un derecho, situación que no ha ocurrido en el presente caso, además que el accionante contaba con otros mecanismos de defensa para proteger el supuesto derecho, en este aspecto me permito leer la sentencia de la Corte Constitucional número 0016-13-CP que establece en efecto la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y a sus clases dentro de la jurisdicción ordinaria, el accionante además pretende que su autoridad prohíba a las autoridades de tránsito que puedan realizar situaciones al accionante o a su vehículo, ahí estarían violentando el principio fundamental al debido proceso y a la seguridad jurídica ya que se encuentra estipulado en el artículo 389 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal, que de no poseer placas es una contravención de cuarta clase la cual es sancionada con el 30% del salario básico unificado y la reducción de 6 puntos a la licencia de conducir, así mismo, en la resolución 008 de la Agencia Nacional de Tránsito publicada en el registro oficial de fecha 29 de octubre del 2018 en su artículo 119 establece claramente que las entidades encargadas de la emisión por primera vez de las placas y su duplicado es la Agencia Nacional de Tránsito y la Autoridad de Tránsito Municipal, en este caso los GADS, así mismo en el artículo 135 de la Ley son los encargados pues de emitir las placas, los duplicados de las placas que es el caso del señor por pérdida, en virtud de aquello, es menester indicar que la Comisión de Tránsito del Ecuador no es la competente para la elaboración y entrega de placas ya sea nueva o por duplicado ya está citado en la resolución anterior que es la Autoridad de Tránsito Municipal, es decir los GADS, los encargados de emitir las placas, así mismo no se le ha vulnerado ningún derecho al señor ya que quien le realizó la boleta de advertencia fue un agente de la Autoridad de Tránsito Municipal, más no un agente de tránsito de mi representado, por ende Comisión de Tránsito no puede emitir disculpas públicas al señor ya que no le he causado perjuicio alguno, no se ha vulnerado ningún derecho, no le ha afectado

en ningún momento a su peculio o a su licencia de conducir peor aun deteniéndole su vehículo e impidiéndole como él dice trasladarse a las citas médicas simplemente se le hizo un llamado de atención, por lo anterior expresado y probado señor juez será inadmitir la acción de protección presentada por el señor Miguel Ángel Granja Robalino, ya que no existen elementos que permitan determinar la existencia de un derecho constitucional vulnerado y por cuanto no se cumplió los requisitos establecidos en el artículo 40 y por incurrir en las causales de improcedencia estipulados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional, solicito que se deseche esta acción de protección y se exima de responsabilidad a mi representado, me reservo el derecho a la réplica, hasta aquí mi intervención, **RÉPLICA: Juez: Comisión de Tránsito del Ecuador, Legitimado Pasivo-Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayaquil:** buenas tardes, en esta intervención, me voy hacer presente, para efectos de audio me identifico soy el abogado Jean Carlos Mirabá Jiménez con matrícula profesional 09201821, quien acude en nombre y representación del señor abogado Carlos Valarezo Cedillo representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, bien, señor juez como se ha escuchado dentro de esta audiencia por acción de protección a la parte accionante ha manifestado que ha existido una vulneración de derecho por una presunta notificación en este caso de una advertencia realizada por la ATM, en este caso como se ha podido observar y se ha podido demostrar es un acto emitido por la Autoridad de Tránsito Municipal mas no por la Comisión de Tránsito del Ecuador, dejando claro que en este contexto no puede ser sancionado la Comisión de Tránsito del Ecuador por un acto que no ha emitido, así mismo como ya se ha manifestado por la Agencia Nacional de Tránsito mediante resolución 008GIR2017ANT en su artículo 135 establece quiénes son las autoridades que van a entregar en este caso que nos compete el duplicado de placas que es lo que ha solicitado el señor Granja, eximiendo de responsabilidad alguna a la Comisión de Tránsito del Ecuador que es mi representada, porque no tenemos nosotros autoridad para emitir este duplicado ya se lo manifestó en esa audiencia, ha quedado muy claro más que todo con esta resolución se ha demostrado que no tenemos nosotros competencia para emitir estas placas ¿No?, así mismo se ha demostrado dentro de esta audiencia que no ha existido vulneración de derechos por parte de mi representada en contra del señor Granja ya que no hemos intervenido en ningún momento dentro de todo el proceso que se ha explicado dentro de esta audiencia, así mismo me permito indicar señor juez, que la resolución 008GIR2017 en su parte pertinente indica lo siguiente, artículo 135 el proceso por medio del cual la Agencia Nacional de Tránsito en base a la solicitud de los GAD Municipales competentes proceden a la fabricación de duplicados de placas, las mismas que mantienen las series alfanumérica de las placas originales, el duplicado de las placas procede en los siguientes casos, por el deterioro parcial o total de la pérdida o robo de las placas de identificación vehicular y en caso de deterioro parcial o total por pérdida o robo de las placas de identificación de vehículos, motocicletas y similares los propietarios están obligados a solicitar los respectivos duplicados de placas a los GAD Municipal competentes designados para el efecto, en ese contexto me permito indicar que nosotros nuevamente no tenemos responsabilidad alguna para poder emitir el duplicado de placas, por lo que solicito su autoridad se nos exima de responsabilidad alguna y más que todo aún se nos exima de todas las pretensiones que ha manifestado la parte accionante, esto es, ordenar a que los demandados se abstengan de sancionar al conductor de mi vehículo por no portar placas de identificación, como le indico se ha demostrado que si la persona accionante se ha sentido vulnerado tiene que iniciar un procedimiento correspondiente ante los GAD Municipal y más no a la Comisión de Tránsito del Ecuador, así mismo, dentro del libelo de la demanda solicita que las accionantes emitan disculpas públicas por la violación a mis derechos y de los demás propietarios que se han visto perjudicados por las situaciones, en este contexto me permito indicar que no ha existido ninguna citación emitida por parte de mi representada que es la Comisión de Tránsito del Ecuador y más bien ha existido una notificación de advertencia por parte de la Autoridad de Tránsito Municipal que no tiene nada que ver con la Comisión de Tránsito del Ecuador, por lo que mal podría la parte accionante pedir disculpas a mi representada, así mismo solicito que por todos los antecedentes expuestos se exhiba de responsabilidad alguna a la Comisión de Tránsito del Ecuador y a su vez le solicito se inaudita la presente acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo en concordancia con el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la misma ley antes mencionada, porque no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, tampoco ha existido por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador un acto u omisión en cuanto a la solicitud de placa, por todo lo expuesto solicito señor juez, que se declare inadmitida la presente acción de protección, hasta aquí mi intervención, El señor **abogado Felipe Hipólito Larreategui Avilés en representación del abogado Roberto Ricaurte en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil** en el desarrollo de la audiencia señaló: **Juez:** tiene la palabra la Empresa Municipal de Tránsito de Guayaquil, **Legitimado Pasivo Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil:** gracias señor juez, buenas tardes señor juez, secretaria, colegas de la instituciones accionadas, el abogado por la parte accionante, comparezco a esta audiencia a nombre y representación del abogado Roberto Ricaurte Bumacha, quien es el Gerente General y como tal representante legal de la Autoridad de Tránsito y Movilidad del Cantón Guayaquil, señor juez he escuchado con atención la imposiciones tanto del accionante como de las instituciones que también han sido citadas

en esta tarde, efectivamente señor juez debo indicar que el accionante no ha cumplido con los artículos 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Jurisdicciones y Control Constitucional y expreso lo siguiente, la Autoridad de Tránsito y Movilidad Humana de Guayaquil fue creada de acuerdo y de conformidad con el artículo 264 numeral 6 de nuestra Constitución y así también del artículo 55 del Código Orgánico de COTAC, Código Orgánico de Territorialidad, el COTAC, señor juez cuando una institución como es la empresa pública asume una responsabilidad, esa responsabilidad tiene que estar garantizada, la Autoridad de Tránsito Municipal no tiene la autorización ni la delegación para otorgar placas a tal punto que hemos escuchado al abogado de la ANT decir que las placas vienen de Quito, efectivamente señor juez a nosotros nos envían un listado, nosotros pedimos placas y nos envían las placas, pero la Autoridad de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, no tiene la facultad para emitir placas señor juez, es una competencia que lo hemos pedido hace mucho tiempo pero hasta la actualidad no se nos ha otorgado porque no va a otorgar la competencia como dicen los abogados y decir vayan y saquen las placas, eso no es así señor juez, en muchas ocasiones la Autoridad de Tránsito ha pedido pero hasta ahora se le otorga esa facultad tanto es así que hemos escuchado a los dos intervinientes, si ellos no eran los facultados para otorgar las placas, por qué el accionante tuvo que ir a que le sellen?, por qué le receptaron entonces la documentación?, por qué le otorgaron el sello?, por qué la ANT lo manda al cantón Playas?, pues está claro y preciso señor que nosotros no tenemos la competencia para dar las placas, estamos pidiéndole hace muchísimo tiempo pero no tenemos esa facultad, aquí efectivamente nos viene un listado de placas para los carros nuevos y rara vez para reposiciones, eso en lo que respecta a las instituciones que nos quieren indilgar una delegación que no la tenemos señor, la ley puede existir pero hasta ahora no tenemos la facultad, si nosotros tuviéramos la facultad de poder fabricar las placas hace rato no hubieran estos inconvenientes señor juez, respecto al accionante en lo que manifiesta que fue advertido, ¿Verdad?, efectivamente señor juez, la ordenanza de la gaceta 70, la última mencionada por el accionante en su artículo 1 establece en el espacio público cantonal de Guayaquil traducido en vía y caminos públicos los vehículos que circulen deberán exhibir sus placas de identificación en dos lugares, una en la parte delantera y otra en la parte posterior para el caso de automotores, si bien es cierto que la ordenanza dice, ordenanza que cualifique que el control de las motocicleta que circulen en el espacio dentro de esta ordenanza están contemplado los vehículos de dos ruedas y los vehículos como en el caso de aquí de cuatro ruedas, la ordenanza establece tanto para auto como para moto, y efectivamente señor juez, nuestro agente advierte sobre esto porque ha habido muchos casos como el del señor, si ellos presentan el documento que les han pegado en el parabrisas, nuestro agente no cita señor juez, estamos consciente de eso y si han habido errores cuando se lo ha citado, estas personas que han sido citadas por nuestros agentes acuden hasta nuestra oficina, hasta nuestra dirección, que la dirección de gestión infracciones y servicio de tránsito donde tenemos un equipo de abogados que resuelven en la vía administrativa cualquier contravención por ordenanza, porque eso sí tenemos la facultad señor juez, y cada vez que se da uno de estos desfases que algún agente de tránsito cita y el impugnante, el administrado tiene los justificativos, las pruebas, automáticamente nosotros resolvemos a favor del impugnante porque el hecho de que esta dirección sea parte de la misma autoridad de tránsito no quiere decir que sus delegados no sean independientes para emitir lo que corresponde en sus resoluciones porque haciendo una analogía el Municipio de Guayaquil también tiene su departamento de resoluciones donde se resuelve cualquier inconveniente con los ciudadanos y por el solo hecho de que sean pagados por la misma institución no dejan ellos de admitir a justicia administrativa apegada a derecho señor juez, entonces si bien es cierto que el señor fue advertido, no ha sido sancionado, dejo en claro, no tenemos la competencia para otorgar las placas porque si la tuviéramos entonces, por qué el accionante fue y presentó en la Comisión de Tránsito del Ecuador la solicitud, le sellaron después de un año le dicen que se vaya a la ANT?, la ANT lo manda a Playas!, ¿Por qué la ANT lo mandó a Playas?, la pregunta que me estoy haciendo señor juez, entonces nosotros no tenemos esa competencia, por todo lo expuesto señor juez, y además también el accionante no agotó la vía administrativa que tanto le fue amparado en el COA, Código Orgánico Administrativo, en la ley de optimización de servicios, la ley para optimización de trámite administrativo son leyes señor juez que incluso el COA máximo en treinta días tiene que resolverse y si no está conforme con esa resolución sigue en sus pasos que también son apelación, incluso tiene también la revisión de oficio y por último ahí sí Contencioso Administrativo, señor juez por todo lo expuesto, no ha vulnerado la ATM ningún derecho constitucional al accionante, y por eso yo en apego señor juez al artículo, al numeral 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Jurisdicción y Control Constitucional solicito a usted señor juez rechace la presente acción porque más que todo la institución a la que represento no ha cometido ninguna vulneración de los derechos al señor, no otorgamos la placa porque no tenemos esa facultad, hasta aquí mi intervención señor juez, **RÉPLICA: Juez: Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, Legitimado Pasivo- Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil:** gracias señor juez, efectivamente como lo había, lo manifestó el abogado de la parte accionante parece que el juego es de tirarse la pelota de las instituciones de una a otra, repito señor juez, no sé por qué la ANT no asume su responsabilidad, acabo de escuchar que la misma resolución 008 ellos son los encargados de fabricar, de qué sirve que el Municipio, la ATM, perdón la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil envíe los listados si la fábrica está en Quito?, desde ahí viene el centralismo señor juez, cuántos años se ha pedido la

competencia, pero la competencia no llega a esta autoridad de tránsito por la sencilla razón, puede que esté en papeles pero no mandan el presupuesto señor juez, no es la primera vez y tanto es así que si la ANT o la Comisión de Tránsito no tenían la facultad, por qué reciben a la accionante las peticiones que hicieran sobre la placa?, entonces señor juez aquí esto no es que la Autoridad de Tránsito no quiera cumplir, nosotros queremos hacer muchos años poder otorgar las placas porque esto genera un verdadero problema pero desgraciadamente no tenemos esa facultad porque no se nos ha otorgado, podrán decir los representantes de las otras instituciones que tenemos esa representación pero solo hay papeles pero no hemos todavía asumido porque no nos han enviado el presupuesto y cada responsabilidad tiene que venir con el presupuesto de ley, señor juez, una vez más ratifico nosotros no tenemos nada que ver con las placas y respecto a la citación que hiciera uno de los miembros de nuestra institución fue una advertencia, también sabemos cómo está ahorita terriblemente la ciudad con muchos carros sin placas, motos sin placas, y esta es una manera de prevención, si bien es cierto que no hay ninguna normativa que diga que se pegue un papel o el número de las placas en cualquier lado visible, no dejemos también que somos ciudadanos y debemos colaborar porque así como tenemos derechos también tenemos obligaciones y deberes como ciudadanos ecuatorianos, muchas veces han pasado estos casos y la autoridad de tránsito tenemos nuestro propio departamento de resoluciones donde solucionamos estas clases de inconvenientes, el abogado ha dicho que se acercó a la oficina con su petición pero él es un abogado que debió haber ejercido su derecho a que sea atendido, tanto en la Constitución como la nueva normativa en el COA, como la Ley Orgánica de Optimización de Trámite Administrativo no se puede rechazar ninguna petición señor juez, si bien es cierto que puede haberse cometido algún exabrupto de algún funcionario de menor rango en las ventanillas para eso están los supervisores y estamos los agentes más arriba para poder controlar y sancionar esta clase de irregularidades, y públicamente también le pido disculpa a la señorita secretaria si no fue atendida inmediatamente, anunciaré a mis superiores sobre su falta de atención el día de la citación, señor juez una vez más solicito a usted por no haberse cumplido con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 42, 1, 3 y 4, numerales 1, 3 y 4, solicito señor juez inadmita esta acción porque no ha vulnerado ningún derecho más que todo la institución Autoridad de Tránsito Movilidad de Guayaquil a la cual represento, gracias señor juez.-

SÉPTIMO.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- La Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia No. 098-SEP-CC, en el caso No. 1850-11-EP, realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: "(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolló la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...) (Sic)"; la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC caso Nro. 530-10-JP, con efecto de carácter vinculante señala: "...1.- Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos..." (Sic) sentencia de jurisprudencia o precedente con carácter erga omnes. Además las fuentes que forman esta sentencia son: Acción de protección 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC, sentencias que son vinculantes en la que constan criterios de la Corte Constitucional para el presente caso respecto en el sentido que los jueces constitucionales solamente, cuando no adviertan vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. La Corte Constitucional máximo órgano de control e interpretación constitucional del Ecuador, (artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución de la República), en sentencia No. 164-15-SEP-CC, en el caso No. 0947-11-EP ha manifestado: "...En este contexto, cabe precisar que, de acuerdo a los criterios y jurisprudencia antes descritos, es preciso determinar cuál es el núcleo duro de la acción de protección contenido justamente en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece que su objeto es: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 39

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". A través de las disposiciones constitucionales antes enunciadas se precisa que la garantía de acción de protección está dispuesta para contrarrestar cualquier vulneración de derechos constitucionales realizada por la autoridad pública no judicial de forma directa y eficaz. Es decir, la garantía de la acción de protección es el mecanismo constitucional apto e idóneo para restablecer los derechos constitucionales vulnerados de forma inmediata e integral. Al respecto y con relación a la no subsidiariedad de la acción de protección, la Corte Constitucional ha dispuesto que: La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. De los fragmentos jurisprudenciales que preceden, se colige que la acción de protección es el medio eficaz para la tutela de derechos constitucionales, cuando del análisis profundo de un caso concreto, se desprende que existe afectación a los mismos por parte de cualquier autoridad. Así, esta garantía jurisdiccional se erige como una garantía constitucional orientada a proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos de las personas, cometido este que exige al Estado que asuma la obligación de reconocer y respetar tales derechos mediante el aseguramiento y protección de su ejercicio, que incluye la dotación de los medios idóneos para lograr su efectividad. En este contexto, la acción de protección se instituye como aquel recurso adecuado para revertir una situación en la que se evidencie la vulneración de uno o varios derechos constitucionales por parte de una autoridad no judicial; es decir, se trata de una garantía jurisdiccional constitucional destinada a proveer de los medios eficaces y suficientes para reparar la afectación de derechos constitucionales...".

OCTAVO.- CONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS PARA RESOLVER LA ACCIÓN INTERPUESTA: La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos de los ciudadanos ante el juez constitucional, el artículo 88 de la Constitución de la República que dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...", corresponde al juez constitucional, analizar y corroborar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales determinados en la Constitución. El procedimiento para exigir el cumplimiento de estos derechos se encuentran en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, en su capítulo III. La Acción de Protección, que en el artículo 39 ibídem, establece que es para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, esta vulneración se debe de evidenciar por parte del accionante con las pruebas aportadas en la audiencia. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece : "...la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", son exigibles los derechos de los ciudadanos ante el juez constitucional debiendo evidenciar la vulneración de cada uno de los numerales antes referidos, son todos y cada uno de ellos, si falta alguno de ellos hace inadmisibles e ineficaz la acción planteada llegando a ser cuestiones de mera legalidad que se debe exigir en justicia ordinaria y no mediante acción constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 establece: "...La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...". El suscrito juez analiza que en la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC la Corte Constitucional aclara que no existe subsidiariedad de la acción de protección, el juez constitucional debe de analizar si se vulneró los derechos constitucionales del

accionante, independientemente de las vías judiciales que existen para hacer valer sus derechos. La Corte Constitucional ha establecido que en caso de la acción de protección lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos. Para resolver el presente caso se analizan alegaciones y pruebas del accionante que están detalladas y descritas en esta sentencia y las pruebas presentada por la parte demandada luego de lo cual pasó a realizar un análisis del caso en concreto para establecer si se vulneró o no derechos constitucionales como lo alega el accionante y lo desmienten los accionados, al análisis de los argumentos y pruebas presentadas cabe la siguiente interrogante: **La no atención por parte de la Comisión de Tránsito del Guayas, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador y Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil al pedido del legitimado activo señor Miguel Ángel Granja Robalino de fecha febrero 2020 en el cual solicitó el duplicado de placa de su vehículo GCB6776 (foja 1 a 6 del proceso) y la notificación de advertencia de la Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil que si no carga las placas en su vehículo en la próxima ocasión va a ser citado. (Foja 7 a 10 y vuelta) ¿vulneró el derecho de petición reconocido en la Constitución del Estado?** Para contestar esta interrogante es importante que este juzgador proceda a examinar si se vulneró el derecho de petición del legitimado activo al no otorgarle un duplicado de placa de su vehículo a pesar que ha realizado una petición a las entidades accionadas hace un año y seis meses aproximadamente. Para cuyo efecto, el suscrito juez planteará y resolverá el problema jurídico señalado. El suscrito juzgador constitucional ha podido verificar que, de los recaudos procesales, consta efectivamente que el accionante señor abogado Miguel Ángel Granja Robalino luego de presentar su denuncia en la página web del Consejo de la Judicatura por el extravío de una de su placa del vehículo de su propiedad identificado con las placas GCB6776, marca Mazda, clase: automóvil, color rojo, presentó en el mes de febrero del 2020 un pedido a la Comisión de Tránsito del Ecuador en el cual solicitaba un duplicado de una de sus placas por cuanto se le había extraviado, desde aquella fecha mes a mes ha concurrido a esta institución a obtener respuesta oportuna de su trámite y en su petición le han puesto un sello y una rúbrica para que con esto pueda seguir circulando sin que se atienda su pedido formalmente como correspondía inclusive a pesar que no se le atiende su pedido es interceptado y parado en la avenida Francisco de Orellana de esta ciudad de Guayaquil el día 08 de julio del 2021 y que a pesar de mostrar la documentación respecto a que no le otorgan el duplicado de su placa es advertido por parte de la Agencia de Tránsito Municipal de esta ciudad que por esta ocasión no va hacer sancionado, al ser una advertencia es lógico entender que si la próxima ocasión no porta su placa si se lo va citar lo cual resulta ilógico y contraproducente cuando el hecho de no cargar la placa en su vehículo no se produce por la acción u omisión del accionante sino por la irresponsabilidad de las entidades accionadas quienes en audiencia señalan que ninguna tiene la competencia para emitir dichas placas la Agencia Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayaquil señalan que la competencia de emitir placas es responsabilidad de la Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil quien a su vez señaló que si bien lo dice la norma y el reglamento eso no se cumple porque a ellos no le han otorgado el presupuesto y todo está concentrado en Quito, sostiene que si esta afirmación fuera cierta por qué entonces en la Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayaquil se le receptó la petición al legitimado activo y mes a mes le ponían un sello para que con eso pueda rodar hasta que se le otorguen las placas y que incluso la fábrica de placas está en Quito y que estas se emiten por disposición de la Agencia Nacional de Tránsito a través de las delegaciones provinciales y no por la Agencia Municipal de Tránsito, todo lo cual resulta perjudicial y genera descontento no sólo para el legitimado activo sino para cualquier ciudadano que por algún motivo se le extravíe o se le roben o hurten su placas, resulta increíble que por este tipo de irresponsabilidad ya un año y seis meses y no se le otorga el duplicado de placas al legitimado activo quien por cierto pertenece a la tercera edad y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución del Estado debe recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado por su grado de vulnerabilidad, en consecuencia el derecho afectado y vulnerado al legitimado activo es el consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución del Estado derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, ya que no encuentra explicación alguna respecto de no otorgarle el duplicado de su placa al legitimado activo, respeto a esto es necesario tener en cuenta que La Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre manifiesta en el artículo 24 "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y el de obtener pronta resolución". El jurista Jorge Becerra se refiere al derecho de petición como "un derecho fundamental que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana". El jurisconsulto José García Falconí sobre el derecho constitucional de petición señala que "El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, puede exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes,

debiendo anotar que el derecho de petición, de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa pero que esté sustentada, debidamente motivada y en un plazo razonable, pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta. El artículo 11, numeral 3 de la Constitución del Estado establece "Que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Por su parte el numeral 9 del mismo artículo 11 de la Constitución del Estado expresa que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo cual sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El artículo 66 de la Constitución del estado señala: Se reconoce y garantizará a las personas numeral 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, este derecho según la doctrina constitucional tiene que ver con el derecho a presentar solicitudes y peticiones a las autoridades y sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas, como consecuencia de aquello el peticionario debe obtener una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable establecido en la norma respectiva, debidamente motivada lo que significa que la autoridad a quien se dirige la petición de acuerdo con sus competencias, está obligado a pronunciarse de manera completa y detallada sobre los hechos peticionados en la solicitud, excluyendo aquellos que no guarden relación con el asunto planteado, esto sin que tenga que ver si la respuesta que da la entidad respectiva sea favorable o no a lo peticionado, lo que significa que el derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la petición se haya efectuado dentro del término señalado en la norma sino que también dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que se entienda con esto que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas, lo que se relaciona con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución del Estado el que expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas No.7 Literal L, que señala las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Lo que significa que la motivación que se de en la respuesta sea necesaria para que el administrado sepa a qué abstenerse, para que si es su voluntad intente con objetividad las acciones administrativas, legales o constitucionales que franquee nuestro ordenamiento jurídico legal y constitucional teniendo claridad respecto de la posición de la entidad a la que solicito la petición o si es el caso tramite la exigencia de algún requisito que pudo haber faltado al momento de realizar su petición. El artículo 88 de la Constitución del Estado señala: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas publicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropio, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Numeral 3, Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, de lo expresado se puede advertir que la acción de protección procede contra la violación consumada o en curso de derechos constitucionales si tenemos en cuenta que su fin reparatorio. Que la restricción a que se refieren los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la ley de la materia encuentran sustentos en el sentido que esta acción es una garantía para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad que corresponde hacerlo por las vías ordinarias judiciales o administrativas, que esta regla se quiebra cuando existiendo vía ordinarias de solución subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de forma inmediata y directa por imperio de la Constitución del Estado según el artículo 11, numeral 3 y 426 de la Constitución, que el análisis del juez constitucional no puede restringirse a determinar si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentra solución en las vías ordinarias, sino si en el caso concreto que conoce se vulneró o existe el riesgo inminente de que se vulneren derechos constitucionales. Cómo podría pretendérsele advertir al legitimado activo de que si no carga la placa puesta en su vehículo en la próxima se lo va citar si es la propia entidad la que exige que se ponga la placa la que no entrega la misma, lo cual vulnera el derecho de petición al no obtener una respuesta de las entidades accionadas respecto de su

solicitud, lo que provoca que vigilantes y/o agentes de tránsito adviertan al legitimado activo que la próxima ocasión que ande sin placa se le emitirá la respectiva citación, generando un hostigamiento permanente y haciendo que se sienta desprotegido por la actitud poco responsable de las entidades accionadas de pronunciarse dentro de un plazo razonable conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico vigente, acaso se pretende que el legitimado activo guarde su vehículo y deje de rodar hasta que se le emita la placa por parte de las entidades accionadas perjudicando su libre circulación pues a pesar de haber transcurrido un año y seis meses aproximadamente de que el legitimado activo hizo su pedido de duplicado de placas y a la fecha no exista todavía un pronunciamiento debidamente sustentado y motivado que explique motivos, razones o circunstancias por las cuales las entidades de tránsito no emite pronunciamiento alguno que satisfaga al accionante, por lo que aceptando la acción de protección propuesta resuelvo tutelar el derecho de petición del legitimado activo consagrado en la Constitución del Estado. Por lo señalado, el suscrito juzgador considera que, en el presente caso, la medida eficaz, eficiente y proporcional que debe aplicarse, consiste en que las instituciones demandadas se pronuncien sobre el pedido que ha realizado el legitimado activo y se abstengan de advertirlo que en caso de no portar su placa va a ser sancionado cuando la placa no le es otorgada por las entidades de tránsito accionadas. **NOVENO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución de la República. El suscrito abogado Ismael Figueroa Parra Mgs. Juez Titular de Garantías Penales de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de la ciudad de Guayaquil, y en esta acción de protección como Juez Constitucional por expreso mandato de la Constitución de la República y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** expide la siguiente sentencia: 1.- Tutelar el derecho de petición del legitimado activo abogado Miguel Ángel Granja Robalino a recibir atención o respuestas motivadas, como consecuencia de aquello dispongo que la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador a través de la delegación provincial que funciona en esta ciudad de Guayaquil, así como la Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil en el término máximo de 20 días entregue el duplicado de la placa al legitimado activo señor abogado Miguel Ángel Granja Robalino para que este pueda ejercer su derecho a la movilidad sin ningún contratiempo; 2.- Que personal uniformado de ambas instituciones de tránsito antes mencionadas se abstengan de solicitarle al accionante abogado Miguel Ángel Granja Robalino que circule con la placa en su vehículo en razón que no es su responsabilidad sino responsabilidad de las entidades accionadas, 3.- Disponer que la Agencia Nacional de Tránsito, La Comisión de Tránsito del Ecuador – Guayaquil y la Agencia Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil por un plazo de dos meses publiquen esta sentencia en el banner de su portal web institucional y difundirla internamente a todos los funcionarios de la institución. Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: **APELACIÓN.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. Habiendo los legitimados pasivo abogado Carlos Alberto Burgos Andrade en representación del Dr. Adrián Castro Piedra Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador y también en representación de la Agencia de Tránsito del Guayas y los señores abogados Jean Carlos Mirabá Jiménez y Nancy Antonieta Montenegro Quiroga en representación del Dr. Carlos Eloy Balarezo en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayaquil, apelado la sentencia emitida por esta autoridad en la misma audiencia llevada a efecto el día 20 de julio del 2021 a las 16H00, dispongo que el presente proceso sea remitido a la Sala de Sorteo con la finalidad que radique la competencia de la respectiva sala que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto, donde las partes concurrirán a hacer valer sus derechos. Intervenga la abogada Carla Balcázar Álvarez, secretaria titular de esta Unidad Judicial. **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-**